

Luis Beltrán, 17 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.M.M. C/ M.B.F.R. S/ ACCIONES DE FILIACION**" **Expte. N° L.** y;

RESULTA: Que en fecha 08/08/2025 adjunta documental y se presenta la Sra. M.M.B. DNI N°1., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Ornella Antonelli, promoviendo formal demanda de filiación extramatrimonial contra el Sr. F.R.M.B. DNI N°9..

Manifiesta la accionante que es hija de la Sra. N.B., quien desde siempre le manifestó que su padre biológico es el Sr. F.R.M.B.. Sostiene que desde que tiene uso de razón cada vez que preguntó por su padre, su madre le aseguró de manera constante que el Sr. M.B. era su progenitor.

Luego, la actora efectúa un relato sobre todos los intentos de acercarse al demandado y a la familia de este.

Finalmente, sostiene que inicia esta acción a los fines de constatar su verdadera identidad, solicitando la realización de la prueba genética para determinar la verdad biológica.

En fecha 16/09/2025 cumplimentado lo requerido, se provee el trámite, se concede traslado a la contraria de acuerdo al Código Procesal del Fuero de Familia, fijándose audiencia de extracción de muestra de ADN. El demandado se notifica, conforme cédula de notificación N° 202505085591.

En fecha 09/10/2025 se presenta el Sr. F.R.M.B. DNI N°9., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, contestando la demanda. Realiza un relato de los hechos manifestando su disposición a realizar la pericia genética solicitada. Asimismo, sostiene que jamás actuó de mala fe y que resulta necesario conocer la real situación filial de M.M..

En fecha 17/11/2025, se recepciona la PERICIA GENÉTICA N° 25-313 LRGF. Esta indica que según los resultados obtenidos se excluye biológicamente la existencia de vínculo genético de paternidad del Sr. F.R.M.B. respecto de la Sra. M.M.B., confirmando a la Sra. N.B. como la madre biológica de la misma.

Que se ordena correr traslado del informe pericial a las partes intervinientes, quienes resultaron debidamente notificadas de su resultado según presentaciones Puma LB-00354-F-2025-E0009 y LB-00354-F-2025-E0011. Al no haber sido impugnada la pericia, la misma queda firme.

En fecha 19/02/2026 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que vienen a mi despacho las presentes actuaciones a fin de resolver la pretensión interpuesta por la Sra. M.M.B. DNI N°1., quien promueve demanda de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. F.R.M.B. DNI N°9..

De la partida de nacimiento adjunta surge que la Sra. M.M.B. DNI N°1., nació el día 1.j.1. en la localidad de P.B., departamento de P., provincia de S.C., del E.P.d.B., siendo su progenitora la Sra. N.B..

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: “ *En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte*”..., es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Si bien es cierto que en las acciones de filiación se admite todo medio probatorio que permita llegar a la verdad, en la actualidad la certeza respecto a la realización de la prueba genética es casi absoluta.

Las pruebas de H.L.A.(Humen Lymphocyte Antigen) y de tipificación del A.D.N. (polimorfismo molecular del ácido desoxirribonucleico), en particular esta última, han sido calificadas como la “*probatio probatísima*”, ya que consisten en “...*procedimientos científicos que establecen o bien la imposibilidad de determinado vínculo, o bien la realidad de éste*”(Bossert-Zannoni, “ Manual de Derecho de Familia”, pag.474, 3° edición actualizada y ampliada, Astrea, 1991).

Decía el Dr. Pettigiani que “ *hoy es posible afirmar que el juicio de filiación resulta netamente de corte pericial*” (Verruno, Luis; Hass, Emilio y Raimondi Eduardo, “la filiación. El HLA, los jueces, abogados y la ciencia”, La LEY, 1990-A-799). El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años, no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda (conf. Bosch, Alejandro (h), “La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas”, La Ley, 2003-B-1116).

Siguiendo el análisis de la cuestión, las partes sometieron la dilucidación del trámite a la prueba pericial biológica de ADN, con exclusividad y tal como he referenciado previamente, el resultado de la misma ha sido la exclusión del vínculo biológico que se pretendía de esa forma demostrar.

Sin perjuicio de las implicancias de todo juicio, fueron acertadas las posturas de las partes, por un lado pretendiendo consagrar legalmente un vínculo biológico que pudo la actora creer existente y por otro lado la asumida por la parte demandada, al prestar la colaboración necesaria con la realización de la prueba de ADN, para poner luz sobre la identidad biológica de la actora.

Que en función de lo antes expuesto y la actuaciones de las partes, las costas corresponde sean atribuidas por su orden, encontrando su fundamento en lo dispuesto por el art 62 segundo párrafo del C.P.C.yC y 19 del C.P.F.

Con la prueba producida, no queda margen de dudas respecto a la conclusión del presente proceso, ello es el rechazo de la pretensión.

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, los arts. 64, 570, 576 582, sgts. y cctes. del C. C y C, Arts. 62 del C.P.CyC; art. 19 del CPF.

RESUELVO:

I.-) RECHAZAR la demanda interpuesta en autos por la Sra. M.M.B. DNI N°1. contra el Sr. F.R.M.B. DNI N°9., todo en orden a lo que surge de los considerandos.

II.-) Disponer las costas por el orden causado (art. 62 2do párrafo del C.P.C.YC y 19 del C.P.F).

III.-) REGULAR los honorarios profesionales de la letrada interviniente, Dra. Ornella Antonelli, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 20 Ius. Asimismo, se regulan los honorarios del Defensor Oficial, Gustavo E. Bagli, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 20 Ius (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 del a Ley 2212). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las

disposiciones del CPF y CPCyCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas. En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta